



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 7 de octubre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –
Rad. 76001-22-03-000-2021-00294-00
Accionante: Karin Schepers Medina y otros.
Accionado: Juzgado 13º Civil Circuito de Cali y Otro
Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los todos los intervinientes (cesionarios) del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria propuesto por Jairo Hernando Gómez Silva frente a los herederos determinados de Ruth Antonia Medina radicación número 2016-00416, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 que a la letra dice: *D I S P O N E: 1º.- Por secretaría notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a todos los intervinientes (cesionarios) del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria propuesto por Jairo Hernando Gómez Silva frente a los herederos determinados de Ruth Antonia Medina radicación número 2016-00416, concédasele el término de UN (1) DÍA para que ejerza su derecho de defensa. 2º. Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 3º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama el presente auto. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado*

Igualmente se notifica el contenido del proveído que data del primero (1º) de octubre de dos mil veintiunos (2021) que a la letra dice: *“D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por los señores Karin, Hans Peter, María Isabel Schepers Medina a través de apoderado judicial frente al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali y Juzgado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Rad. 76001-22-03-000-2021-00294-00 (9882) Segundo (2) Civil Municipal de Yumbo, para la protección del derecho fundamental al debido proceso. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional vincular a todas las partes (incluido todos los cesionarios) y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Jairo Hernando Gómez Silva (Cesionario) frente a los aquí accionantes en calidad de herederos de la causante Ruth Antonia Medina radicado bajo el número 76892- 40-03-002-2016-00416-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1)*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Jairo Hernando Gómez Silva (Cesionario) frente a los aquí accionantes en calidad de herederos de la causante Ruth Antonia Medina radicado bajo el número 76892-40-03-002-2016- 00416-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Téngase al abogado Francisco Rivera Rojas con tarjeta profesional No.96.666 del Consejo Superior de la Judicatura como Rad. 76001-22-03-000-2021-00294-00 (9882) apoderado judicial de la parte accionante de conformidad con el poder conferido. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Ciudad

FRANCISCO RIVERA ROJAS, identificado con C.C # 76.296.100, abogado titulado, con T.P # 96.666 del C.S de la J, actuando como mandatario judicial de **KARIN SCHEPERS MEDINA**, mayor de edad, identificada con vedula de ciudadanía No. 31.478.009, **HANS PETER SCHEPERS MEDINA**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.118.282.834 y **MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA**, mayor de edad, identificada con C.C No. 31.479.684, *-conforme a los respectivos poderes que anexo para que me sea reconocida la personería adjetiva para actuar-*, ante esa colegiatura me permito formular **ACCION DE TUTELA** por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** dentro de actuación judicial. La demanda de amparo es la siguiente:

1.- LAS PARTES

1.1.- Parte accionante.

1.1.1.- KARIN SCHEPERS MEDINA, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. **31.478.009**.

1.1.2.- HANS PETER SCHEPERS MEDINA, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.118.282.834**

1.1.3.- MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA, mayor de edad, identificada con C.C No. 31.479.684

1.2.- Parte accionada.

1.2.1.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, representado por la Dra.- MYRIAM FATIMA SAA SARASTGY, en su condición de titular del despacho.

1.2.2.- JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, representado por el Dr. DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA, en su condición de titular del estrado.

1.3.- Personas a vincular.

1.3.1.- JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA, identificado con C.C # 79.169.155, en su condición de parte demandante dentro del proceso donde se alega la vulneración de los derechos constitucionales.

2.- LA ACTUACION JUDICIAL DONDE SE VULNERAN LOS DERECHOS CUYO AMPARO DE DEPREGA

2.1.- El 12 de diciembre de 2016, el señor **JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con título hipotecario contra HANS PETER SCHEPERS MEDINA y demás herederos indeterminados de la causante RUHT ANTONIA MEDINA. El asunto quedo bajo radicado **768924003002-2016-00416-00** y repartido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**.

2.2.- Como fundamentos facticos, se indicó en la demanda ejecutiva que por escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1997, corrida en la Notaria Séptima de Cali y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-364450 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esa ciudad, la señora RUTH ANTONIA MEDINA constituyó hipoteca abierta y en cuantía indeterminada sobre un inmueble ubicado en la Carrera 8 No, 4-31/35 del barrio Belalcazar de Yumbo Valle.

Dijo *“Que, por medio del gravamen antes mencionado, la DEUDORA señora RUTH ANTONIA MEDINA **garantizó** el pago de la suma de dinero que adeudaba y las que llegaré a adeudar en el futuro, entre ellas, las que a continuación se relatan (PARAGRAFO SEGUNDO de la CLAUSULA PRIMERA del contrato de hipoteca) ”.*

Agregó que la señora MEDINA falleció el 21 de octubre de 1998 y que los obligados no han cancelado el capital ni los intereses, *“los cuales adeudan desde el 01 de enero de*

2000 hasta el 11 de abril de 2016 de acuerdo con la RELIQUIDACION DEFINITIVA efectuada por Compañía de Gerenciamiento de Activos. La cual arroja un valor total de \$53.404.630.78”.

Tras describir la cadena de cesiones de la garantía hipotecaria -BCH en liquidación a Central de Inversiones S.A, ésta a Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, de ésta a Marco Giuliano Tascón Agudelo, y de éste a Jairo Hernando Gómez Silva- indica que el hoy ejecutante, por su condición de último cesionario está legitimado para accionar.

Como pretensiones, pidió se ordenará pagar al ejecutante i) la suma de \$44.062.900 como capital, ii) la suma de \$9.341.730 como intereses corrientes a 11 de abril de 2016, de acuerdo con la liquidación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.

2.3.- Por interlocutorio 2035 de 29 de septiembre de 2016, el despacho al que correspondió al trámite del ejecutivo echó de menos algunas inconsistencias en la demanda, entre ellas, la contrariedad entre lo pretendido (\$44.062.900 más intereses) y lo que indica (\$20.000.000) la Escritura 2.903 allegada. Ante esto, inadmitió la demanda y ordenó su corrección.

2.4.- Al corregir el libelo, el ejecutante indicó **i)** que el capital insoluto de la obligación hipotecaria era \$20.000.000 “**representada en la Escritura Pública No. 2.903 de 18 de junio de 1.997 de la notaría séptima de Cali, sobre la constitución de la hipoteca**” y **ii)** los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 01 de junio de 1998 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en la hipoteca.

2.5.- Por interlocutorio 2205 de 11 de octubre de 2016, el Juzgado libro orden de pago en favor del demandante y contra los demandados:

- ✓ **Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2903 obrante a folio 2 al 15.**
- ✓ **Por los intereses de mora sobre la suma mencionada desde el 1 de junio de 1998 hasta que se verifique el pago.**

2.6.- Los demandados HANS PETER SCHEPERS MEDINA, KARIN SCHEPERS MEDINA y MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA comparecieron al proceso ejecutivo y asumieron como actitud procesal la de enderezar contra la acción judicial las excepciones de mérito de “PRESCRIPCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA O ACCION EJECUTIVA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, motivando o

fundamentando las mismas en el transcurso del tiempo para la consolidación de dichos fenómenos prescriptivos.

2.7.- El 12 de diciembre de 2018 tuvo lugar la AUDIENCIA INICIAL y el 12 de diciembre de 2019 se desarrolló la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, al final de la cual se profirió el sentido condenatorio del fallo.

2.8.- Por sentencia No. 001 de 20 de enero de 2020, tras declarar no probadas las excepciones propuestas, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio 2205 de octubre 11 de 2016.

En lo sustancial, los argumentos de la sentencia fueron:

2.8.1.- En punto de la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**, razonó **que el título ejecutivo es la Escritura Pública No. 2903 de junio 18 de 1998**, porque en la misma, la señora RUTH ANTONIA MEDINA se obligó a pagar la suma de \$20.000.000, lo que configuró el respectivo contrato de mutuo, sin que sea necesario un título valor para la ejecutabilidad de la obligación. **Aclaro que no se está ejecutando un título valor pagaré, sino el contrato contenido en la hipoteca.**

Tras citar el artículo 2536 del C.C, agrega que el plazo pactado en la escritura para el pago de la obligación que en la misma adquirió la ejecutada fue de 15 años. A partir de ese aserto concluyo que, como la escritura tiene fecha de 18 de junio de 1997, los 15 años del plazo, vencieron el 18 de junio de 2012 y *“comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2016 no se alcanzó el término de los 5 años para que se diera la figura de la prescripción de la acción ejecutiva, pues se itera, el termino para ello es de 5 años según la citada norma”*.

En ese mismo hilo de fundamentación, de la mano de lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P, la providencia recuerda que, a partir de la fecha de la notificación de los demandados *-14 de agosto de 2017 y 14 de agosto de 2018-* se concluye que opero el fenómeno de interrupción del término de prescripción. Con todo concluye que, la excepción de prescripción de la acción ejecutiva no está llamada a prosperar.

2.8.2.- En cuando hace relación a excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS TITULOS VALORES**, indica la providencia confutada que la misma no está llamada a prosperar, tanto en cuanto, *“no se esta ejecutando el pagaré que aduce la pasiva <Pagaré 550189000014470 y 450114114001953> se ejecuta es el contrato hipotecario contenido en la escritura pública No. 2903 de junio 18 de 1997, hipoteca abierta en cuantía indeterminada.”*

Indica que “lo que se ejecuta es el contrato hipotecario, no un título valor (pagaré) como lo afirma el apoderado judicial de la pasiva, no procediendo en este caso la aplicación del artículo 789 del Código del Comercio” que establece que la acción ejecutiva prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

Finalmente, para apuntalar la decisión, el despacho a quo señaló que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el demandante refirió y aportó dos pagarés, mismos a los que hizo referencia la parte demandada,

“pero que para efecto de la acción aquí impetrada no son objeto de ejecución, no obstante que con base a ellos se da la certeza de la existencia del crédito, lo cual ha permitido que se hagan los cálculos y la verificación de pagos de la obligación garantizada con la hipoteca y que sirvieron de sustento a la auxiliar de justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, al emitir su concepto sobre el estado de la obligación y valores pagados en el que concluye que por la difunta RUTH ANTONIA MEDINA, solo se pago una cuota de la obligación garantizada en el contrato hipotecario aquí ejecutado, y que corresponde a mayo 5 de 1998, por valor de \$761.300.00. Estando en mora la obligación con 19 cuotas vencidas al 31 de diciembre de 1999”.

2.9.- Por intermedio del suscrito apoderado, los demandados interpusieron recurso de apelación contra la referida providencia, con el argumento central de que la sentencia debía ser revocada, porque **la providencia distorsiona la prueba, <léase, escritura pública No. 2903 de 18 de junio de 1997>, para hacerle decir, lo que no dice**, pues el mandamiento de pago se profirió a partir de una supuesta obligación cambiaria contenida en la citada escritura pública, desconociendo que en la misma no quedó pactada obligación alguna a cargo de la hipotecante de pagar suma de dinero alguna, como lo concluyó el despacho, **pues de la simple lectura** de dicho instrumento público, se concluye que en el mismo, lo que se hizo no fue nada distinto a constituir una garantía hipotecaria en favor del entonces BCH, para respaldar todas las obligaciones pasadas, presentes o futuras de la hipotecante con la entidad bancaria, pero sin que en ella **la hipotecante contrajera obligación alguna en ese sentido. En suma, lo que se alegó en la apelación fue que una cosa es que en la escritura se plasme que la cuantía de la hipoteca es de \$20.000.000, y otra muy distinta es que, la hipotecante se haya declarado deudora de dicho valor como desafortunadamente lo concluye la sentencia.**

2.10.- Por auto de 20 de enero de 2020 el accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, concedió el recurso de apelación instaurado contra la referida sentencia.

2.11.- Por auto de 28 de febrero de 2020 el accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, declaró desierto el recurso de apelación instaurado contra la referida sentencia, con el argumento de que el apelante no aportó al despacho las expensas para dar trámite al recurso.

2.12.- Mediante sendos escritos que obran en los autos a folios 245 a 247 - solicitud- y 250 a 258 -recurso de reposición y en subsidio queja, **el apoderado de los ejecutados puso de presente al despacho todas las irregulares que se presentaban en las notificaciones y en el trámite de ese recurso, hasta el punto de denunciar ante la señora juez la serie de argucias en el despacho camino de hacer que la parte ejecutada no se enterara de los autos que se proferían, engavetando el expediente para lograr que la sentencia cobrara ejecutoria, y la parte demandante pudiera hacerse al bien a como diera lugar.**

2.13.- El asunto subió al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, despacho que, por auto de 30 de julio de 2020, declaró bien denegado el recurso de apelación, dando de contera un espaldarazo a las actuaciones del Juzgado del primer nivel, pese a la claridad de los cuestionamientos y denuncias de las argucias del despacho a-quo para permitir que la sentencia quedará ejecutoriada.

2.14.- Por auto de 23 de marzo de 2021, se designó perito Avaluador, y por auto de 17 de agosto de 2021, se fijaron honorarios al perito, siendo este el estado actual del proceso, siendo está ultima actuación la que corresponde al estado actual del proceso.

3.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Desde la sentencia C-590 de 2005, se han definido las “*causales genéricas y específicas de procedibilidad*” de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En ese sentido ha dicho que,

“Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la defensa oportuna y (iii) subsidiaria. Igualmente, tratándose de la tutela en contra de providencias judiciales, (iv) que el caso tenga relevancia constitucional, (v) la identificación

de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, (vi) que se trate de una irregularidad procesal con efectos decisivos en la providencia cuestionada, y (vii) que la decisión judicial atacada no sea un fallo de tutela (Sentencia SU-1219 de 2001).”

Con ese norte, procedemos a continuación a fundamentar en concreto la presente acción constitucional.

3.1.- LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO.

En este caso, la presente tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad por las siguientes razones:

3.1.1.- El asunto tiene relevancia constitucional, en tanto versa sobre vulneración de derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, referidos a lo debido procesal.

3.1.2.- La solicitud de tutela satisface el requisito de *subsidiariedad*, en tanto los accionantes no cuentan con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derechos, pues tras la decisión del accionado Juzgado Trece Civil Municipal de Cali de declarar bien denegado el recurso de apelación, no hay otra posibilidad jurídica para buscar que la providencia cuestionada no termine materializando la vulneración de los derechos de los accionantes. Desde ya se advierte que no se trata de que la parte accionante pretenda usar el remido de la tutela para subsanar errores o incuria en el ataque de la sentencia del primer grado por la vía ordinaria, esto es por el sendero de la apelación, pues es lo cierto que, tal como se verá, el recurso ordinario se presentó, pero finalmente fue declarado desierto, **tras argucias del juzgado** que no permitieron conocer oportunamente a la parte demandante el término para aportar las expensas para fotocopias para dar trámite al recurso.

3.1.3.- La acción de tutela cumple con el requisito de *inmediatez*, **pues el proceso se encuentra en trámite**, ni siquiera se ha avaluado el predio objeto de hipoteca y que fuera embargado y secuestrado dentro de este asunto. Es decir, la sentencia, si bien amenaza de manera cierta y real el derecho constitucional cuya protección se invoca, es lo cierto que aún no genera el daño o perjuicio que sería el remate del inmueble. Además, se trata de hacer realidad la primacía del derecho sustancial, que en este caso reclama la injerencia del juez constitucional, a fin de analizar de

fondo los planteos de esta acción, y hacer una declaración de justicia que mande a los administrados un mensaje de seguridad de que en los despachos judiciales se administra justicia conforme a la ley.

Conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, a partir de la **sentencia SU-961 de 1999**, no existe un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, pero sí se ha establecido jurisprudencialmente ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”¹ (Subrayas fuera del texto original)

En este caso, estamos frente a un proceso en donde se han denunciado hechos de errores y argucia desde el despacho con fines que enervar que la parte ejecutada acceda a una segunda instancia para que revise los actos procesales, y a buscar que la sentencia tildada de adolecer de defecto fáctico, cobre firmeza a como dé lugar. Del mismo modo, la vulneración y amenaza del derecho al debido proceso es latente, actual, y con esta acción no se causa perjuicio a terceros, **pues el proceso aún está en su desarrollo**, todo lo cual permite razonablemente indicar que se cumple con el requisito de la inmediatez.

3.1.4.- Las irregularidades alegadas en la acción de tutela surten un efecto decisivo en la providencia que se impugna, pues de no haberse presentado, otra hubiese sido la declaración de justicia en el caso concreto.

3.1.5.- La solicitud de tutela identifica razonablemente los hechos.

3.1.6.- No se trata de tutela contra tutela.

¹ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

3.2.- LAS CUASALES ESPECIFICAS o DEFECTOS ALEGADOS EN EL CASO CONCRETO.

3.2.1.- La Jurisprudencia de la Corte constitucional, ha dicho que, para la procedencia del remedio constitucional contra providencias judiciales, debe demostrarse la presencia de al menos uno de los siguientes defectos:

“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

Violación directa de la Constitución.”⁴ (negritas fuera del texto original)

3.2.2.- La Corte Constitucional ha dicho que el **DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando:

*“Así, este defecto se materializa en los eventos en los que una autoridad judicial cimienta su decisión en argumentos que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque **(i)** valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada,*

² “Sentencia T-522/01”

³ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

(ii) al estudiarla, llegó a una conclusión “por completo” equivocada; (iii) se abstuvo de darle valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio o (iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación⁵.”

3.2.3.- En el caso que nos, ocupa denunciamos en concreto que la **sentencia No. 001 de 20 de enero de 2020** proferida por el accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, por la cual se puso fin al proceso ejecutivo del que se viene hablando, adolece de **DEFECTO FÁCTICO** que se concreta por el hecho de que la autoridad judicial cimentó su decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución, **careciendo en absoluto de apoyo probatorio respecto de la existencia de la obligación cambiaria clara expresa y exigible**, pues el documento que como título ejecutivo presentó la parte demandante, léase la escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1997, corrida en la Notaria Séptima de Cali y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-364450 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esa ciudad, **no contiene una obligación de esa naturaleza**, que mediante ella, simplemente se constituyó una garantía hipotecaria para respaldar obligaciones a cargo de la hipotecante.

3.2.3.- La sentencia concluye, casi hasta la saciedad, **por un lado**, que lo que se ejecuta, no son títulos valores <Pagarés, dijo>, sino el “contrato hipotecario” contenido en la escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1.997; **y por otro**, que, en esta escritura, quedó la obligación a cargo de la señora RUTH ANTONIA MEDINA, de pagar la suma de \$20.000.000, siendo este el valor a cobrar forzosamente.

3.2.4.- La conclusión de la señora judex a-quo es burda, grosera, que distorsiona el contenido de la referida prueba, **al hacerle decir, lo que no dice, pues de la simple lectura desprevenida de la citada escritura pública, se concluye que en la misma no quedó pactada obligación a cargo de la hipotecante, de pagar suma de dinero alguna, como erróneamente lo concluyó el despacho.**

A esos efectos, al despacho constitucional le bastara pasar revista simple y desprevenida al tenor literal del citado instrumento público, para develar o descubrir que, ni por delante o por detrás, al derecho ni al revés, la señora MEDINA comprometió su responsabilidad de pagar suma de dinero alguna. Lo que se hizo en la tal escritura, no fue nada distinto a constituir una garantía hipotecaria en

⁵ Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias T-102 de 2006, SU-448 de 2016 y T-459 de 2017

favor del entonces BCH, para respaldar todas las obligaciones pasadas, presentes o futuras de la hipotecante con la entidad bancaria.

Si bien es cierto, puede ocurrir, y de hecho ocurre, que en la misma escritura en que se constituye una garantía hipotecaria, se acuerda un contrato de mutuo en el que el hipotecante se declara deudor del acreedor hipotecario de una suma de dinero, y se pactan las condiciones del mismo, entre ellas su forma y plazos de pago, es decir, que se contrae por el deudor una obligación clara, expresa y exigible, **es lo cierto que en la escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1997, la hipotecante no contrajo obligación alguna en ese sentido.**

El despacho confundió garantía hipotecaria con obligación garantizada. Una cosa es que en la escritura se plasme que la cuantía de la hipoteca es de \$20.000.000, y otra muy distinta es que, la hipotecante se haya declarado deudora de dicho valor como desafortunadamente lo concluye la sentencia.

En ninguna de las estipulaciones del instrumento público quedó plasmado que la hipotecante se obligaba a pagar el valor de \$20.000.000; tan cierto esto, que, de haber quedado dicha obligación, se habría debido pactar la forma de pago y la fecha de vencimiento de dicha obligación. Resulta caprichoso concluir, como lo concluye el despacho, que en la referida escritura quedó plasmado un “contrato de mutuo”, es decir, la obligación por parte de la ejecutada de pagar \$20.000.000 al BCH, esto, por el prurito de que, una tal estipulación no quedo insertada en la escritura.

El rubro de \$20.000.000 es lo que se estipuló como cuantía de la hipoteca, **que no como una suma líquida de dinero adeudada por la hipotecante al BCH.** Es más, en la cláusula DECIMA SEGUNDA se dijo que, para efectos de liquidación y pago de derechos de notariado, se protocolizaba la carta No. 11400097-8 de fecha 5 de junio de 1997, sobre aprobación de un crédito por parte del Banco a la hipotecante.

Y en la referida carta, el banco comunica a la hipotecante que le ha aprobado una solicitud de crédito por \$20.000.000, advirtiéndole que,

“NOTA: Para llevar a cabo esta operación tiene(n) usted(es) un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente comunicación, transcurrido el cual, si no se hubiere perfeccionado el préstamo, el cupo será cancelado y se aplicará por el Banco a otras solicitudes”.

Es decir que, si bien se había aprobado una operación de crédito, la misma debía perfeccionarse, esto es, obvio, con la firma del pagaré respectivo, con el cumplimiento de los requisitos del Banco.

Es más, en la cláusula CUARTA de la escritura se indicó que la constitución de la hipoteca, *“no obliga al Banco a la aprobación, otorgamiento o desembolso de préstamos a favor de la PARTE HIPOTECANTE ..”*.

Pero el puntillazo final, que acredita que en la escritura pública en comento no se acordó un contrato de mutuo por \$20.000.000 como erradamente lo entendió la primera instancia, lo encontramos, **de un lado**, en la cláusula QUINTA de la escritura, en donde, entre otros, se establece como requisito para el desembolso de préstamo, que el deudor haya otorgado los documentos de deber, esto es, **los pagarés** en favor del Banco; **y de otro**, en el PARAGRAFO de la cláusula SEPTIMA, en donde se establece que,

*“Para el cobro judicial de las sumas adeudadas por la ocurrencia de uno de los mencionados eventos <los que se enlista en dicha cláusula> bastará con la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, **acompañada de los documentos de deber**, y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citas”*.

Conclusión de todo cuanto se ha afirmado es que, contrario a como lo entendió el despacho a-quo, en la escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1997, no se pactó un contrato de mutuo entre la señora RUTH ANTONIA MEDINA en calidad de deudora y el BCH como acreedor. No es cierto, como viene de explicarse, que, por ese instrumento, la citada señora MEDINA se haya obligado a pagar al banco la suma de \$20.000.000. Este valor, es solo indicativo de la cuantía de la hipoteca, para efectos de liquidación de gastos notariales y registro, pero jamás porque haya sido el monto de obligación.

Con la referida escritura solo se prueba que la señora RUTH ANTONIA MEDINA constituyó una garantía real de hipoteca abierta y de cuantía indeterminada. Si esto es así, como en realidad lo es, fuerza es concluir que el despacho del primer nivel **tergiversó la prueba**, al hacerle decir, lo que no dice, lo que traduce en error de hecho por desacertada valoración probatoria.

Ahora bien, no habiéndose contraído obligación alguna de pagar una suma líquida de dinero en la escritura en mención, era menester que, para hacer efectivo el cobro de cualquier obligación haciendo uso de la garantía hipotecaria constituida por la hipotecante, la parte ejecutante debió presentar, junto con el instrumento de hipoteca, el título valor contentivo de la obligación clara, expresa y exigible cuyo recaudo forzado se reclamaba.

En ese sentido, el mismo fallo indicó que no se estaba recaudando obligación contenida en pagaré alguno. Y la parte ejecutante, exhibió e hizo referencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento a dos pagarés, mismos que, **en lo que se alcanza a leer**, contienen obligaciones con vencimiento para el 23 de junio de 2.001 y 01 de junio de 1.998. De esa manera, nunca se supo que aquel crédito que se aprobó a la hipotecante en la carta que obra a folios 10, se perfeccionó, pues nunca se trajo a los autos, el pagaré o el título ejecutivo correspondiente. **A la fija que la parte ejecutante nunca intentó hacer efectiva o recaudar por la vía judicial forzada obligación alguna contra la hipotecante teniendo como título base del recaudo los pagarés, porque resultaba estulto pretender cobrar por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, unos pagarés respecto de los cuales, procedería la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que, a los vistas, el vencimiento de los pagarés presentados en la audiencia de instrucción vencían por allá en 1998 y 2000.**

Se concluye que, siendo el **18 de junio de 1997** la fecha en que se constituyó la hipoteca, para la calenda en que se instauró la demanda, **12 de septiembre de 2016**, cualquier acción ejecutiva o cambiaria ya se encontraba prescrita, tanto en cuanto, **ya habían transcurrido más de 19 años.**

La judicatura del primer nivel desconoció su poder-deber de volver, al momento de dictar la sentencia cuestionada, sobre los requisitos del título en puno su contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. Si así hubiese procedido, habría advertido que en la Escritura Pública No. 2.903 de junio 18 de 1997 no se contenía ninguna obligación concreta con tales características contra la ejecutada.

Por encontrarla pertinente al caso, traemos a colación lo que, recordando su jurisprudencia, con ponencia del H.M Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14595-2017, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01 de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete:

“Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° *ibidem*) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido

*de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)*⁶.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.”

3.45.- Con todo, el **DEFECTO FACTICO** de la sentencia No. 001 de 20 de enero de 2020 proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 768924003002-2016-00416-00 por el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE **aparece de bulto**, pues se tuvo como título ejecutivo la escritura pública No. 2.903 de 18 de junio de 1997, y de la simple lectura desprevenida de la misma, se infiere sin hesitación alguna, que en este instrumento no existe obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, es decir, no es título ejecutivo, y por tanto, tampoco con base en él se podía adelantar un proceso para el pago forzado. De esa manera, la judicatura **carecida en absoluto de apoyo probatorio respecto de la existencia de la obligación objeto del trámite judicial, hecho que configura el defecto factico alegado**

4.- PETICION

Con fundamento en lo expuesto solicito al despacho **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los accionantes, conculcado por la vía de DEFECTO FACTICO por los despachos judiciales accionados.

Consecuencialmente, solicito **i)** DEJAR SIN EFECTO la sentencia No. 001 de 20 de enero de 2020 proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación

⁶ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

768924003002-2016-00416-00 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y todos los actos procesales subsiguientes, y **ii)** ORDENAR a ese estrado judicial, que en el término que indique el despacho, profiera una, con exclusión del defecto fáctico advertido.

5.- PRUEBAS

Como pruebas, me permito allegar el expediente magnético que da cuenta de los actos procesales desarrollados en el expediente con radiación # 768924003002-2016-00416-00, mismo que me ha sido entregado por el despacho.

Del mismo modo solicito al despacho, requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, para que, con destino a esta acción constitucional, remita copia electrónica de todo el proceso siguiente:

Referencia	Proceso	EJECUTIVO
	Radicación	768924003002-2016-00416-00
	Demandante	JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA
	Demandados	HANS PETER SCHEPERS MEDINA KARIN SCHEPERS MEDINA MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA

6.- VINCULACIÓN A TERCEROS

Para salvaguardar el derecho de defensa, y por las consecuencias procesales que pudiera tener del fallo de tutela, solicito vincular a esta acción al señor **JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA**, identificado con C.C # 79.169.155, en su condición de parte demandante dentro del proceso donde se alega la vulneración de los derechos constitucionales.

7.- ANEXOS

Me permito allegar el poder para incoar esta acción constitucional.

8.- MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que, por estos mismos hechos, no se ha interpuesto otra acción similar o igual a la presente en otro u otros estados judiciales.

9.- COMPETENCIA

Como la acción constitucional se endereza contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** y el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SAL CIVIL**, en tanto superior funcional de este, tiene competencia para conocer de esta acción.

10.- NOTIFICACIONES

La dirección para notificaciones o comunicaciones es la siguiente:

10.1 LOS ACCIONANTES Y EL SUSCRITO ABOGADO: reciben todos notificaciones así

En la oficina de abogado ubicada en la Calle 20 # 118-51, apto 103, edificio Central Park – Pance Cali Cel.: 316-8688128, y preferiblemente al correo:

contacto@riverarojasabogado.com

10.2.- LOS ACCIONADOS.

10.2.1.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, por el correo electrónico institucional:

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.2.2.- JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por el correo electrónico institucional:

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.3.- EL VINCULADO.

10.3.1. El señor **JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA**, puede ser notificado en la dirección que indicó en la demanda ejecutiva, donde es demandante es:

Calle 63 Norte # 3 E -70 Apto C 8-03 de Cali

O a través del Dr. JORGE GUTIERREZ ARIAS, quien funge como su apoderado dentro de dicho proceso ejecutivo quien ha reportado como su dirección física y correo electrónico, las siguientes:

Carrera 5 # 10-63 Oficina 309 de Cali
Correo: jorgegutierrez354@hotmail.com
Celular: 315-5399231

Cordialmente,



FRANCISO RIVERA ROJAS
ABOGADO

C.C. # 76.296.100 -- T. P # 93.666 del C.S. de la J.
DERECHO CONSTITUCIONAL – PENAL – ADMINISTRATIVO
U. AUTONOMA DE MADRID - U. EXTERNANDO DE COLOMBIA – U. DEL CAUCA – USACA
NOTIFICACIONES: riverarojasabogado@gmail.com CONTACTO WHATSAPP: 316-8688128



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR KARIN SCHEPERS MEDINA Y OTROS FRENTE AL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

Revisado el expediente y la notificación remitida por el Juzgado Municipal accionado, se observa que faltó notificar del auto admisorio algunos intervinientes (cesionarios) dentro del proceso objeto de queja constitucional. Para evitar futuras nulidades, se ordenará notificar por secretaría a los faltantes. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- Por secretaría notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a todos los intervinientes (cesionarios) del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria propuesto por Jairo Hernando Gómez Silva frente a los herederos determinados de Ruth Antonia Medina radicación número 2016-00416, concédasele el término de **UN (1) DÍA** para que ejerza su derecho de defensa.

2º. Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

3º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama el presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00294-00 (9882)

Expediente 76001-22-03-000-2021-00294-00 (9882).

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a6c76f04119bd3b33bf501a4da07403980d518e7f59b9df49b80b2e4ae942

Documento generado en 06/10/2021 04:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR KARIN SCHEPERS MEDINA Y OTROS FRENTE AL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO.

Los señores Karin, Hans Peter, María Isabel Schepers Medina actuando a través de apoderado judicial presentaron acción de tutela frente al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali y Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo Valle, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes (incluido todos los cesionarios) y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Jairo Hernando Gómez Silva (Cesionario) frente a los aquí accionantes en calidad de herederos de la causante Ruth Antonia Medina radicado bajo el número 76892-40-03-002-2016-00416-00.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por los señores Karin, Hans Peter, María Isabel Schepers Medina a través de apoderado judicial frente al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali y Juzgado

Segundo (2) Civil Municipal de Yumbo, para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional vincular a todas las partes (incluido todos los cesionarios) y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Jairo Hernando Gómez Silva (Cesionario) frente a los aquí accionantes en calidad de herederos de la causante Ruth Antonia Medina radicado bajo el número 76892-40-03-002-2016-00416-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Jairo Hernando Gómez Silva (Cesionario) frente a los aquí accionantes en calidad de herederos de la causante Ruth Antonia Medina radicado bajo el número 76892-40-03-002-2016-00416-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Téngase al abogado Francisco Rivera Rojas con tarjeta profesional No.96.666 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial de la parte accionante de conformidad con el poder conferido.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00294-00 (9882)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e70720a06509278770151f3226b49a6fa5cb9fe98c074f462f34a33736b922

Documento generado en 01/10/2021 03:04:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>